



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0393-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MANUEL DE JESUS CORREA BELAIDES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL DE JESUS CORREA BELAIDES**, quien actúa en causa propia, en contra a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y REPARACION INTEGRAL.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que se encuentra inscrito en la UARIV, mediante Resolución No ° 04102019-1083594 del 21 de abril de 2021, manifiesta que el pago y la entrega de la ayuda humanitaria derivado del DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sostuvo que la UARIV le hace esperar sin asignarle el pago situación que empeora su calidad de vida, que los derechos de petición respondidos no tienen acervo probatorio contradiciendo las leyes.

### 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“Amparar derechos a la reparación administrativa de víctima de desplazamiento ordenando la indemnización y reparación de daños y el desembolso del tope del dinero a pagar con el mínimo vigente, que deberán girar al Banco Agrario de Bogotá, D.C, notificándome la carta de pago para cobrar a tiempo o coordinar conmigo para el depósito en Nequi.” SIC*

### 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Debidamente notificadas la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 7 de noviembre vía correo electrónico, suscrita por la jefa de la oficina Asesoría Jurídica, señora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que en el caso concreto del señor MANUEL DE JESUS CORREA BELAIDES, efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 04102019-1083594 del 21 de abril de 2021 por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y mediante la comunicación proferida bajo código lex 7711362.

Manifiesta frente a la indemnización administrativa que al accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Señala que en el caso particular Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023 la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2021 y 2022.

Señala que, no obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

- Copia Resolución N.º. 04102019-1083594 del 21 de abril de 2021, expedida por la Unidad de Víctimas.
- Respuesta a derecho de petición bajo código lex 7711362

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos

fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

### 2.2.1 El Derecho Fundamental al Debido Proceso

La garantía del debido proceso fue consignada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>1</sup>, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, entendido en rasgos generales, como:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional en incontables pronunciamientos se ha referido al derecho al debido proceso precisando que es: *“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”<sup>5</sup>*.

La Constitución lo consagra en el artículo 29, determinando su aplicación para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto

---

<sup>1</sup> Art. 10 y 11

<sup>2</sup> Año de 1948. Artículo XXVI

<sup>3</sup> Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-339 de 1996.

<sup>5</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, en los siguientes términos: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En virtud de lo anterior, a las autoridades judiciales y administrativas les está prohibido ejercer sus funciones sin que exista una clara y expresa atribución de competencia, así mismo, tampoco podrán adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso, vulnerando en esa medida el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein, señaló:

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”*.

Este planteamiento fue reiterado en posterior pronunciamiento, en el cual se indicó:

*“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”<sup>6</sup>*

En este punto es necesario indicar que el derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, toda vez que garantiza a cualquier persona acusada de cometer un hecho punible o una infracción, el disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y el derecho a ejercer los recursos legales a que se tenga derecho.

En cuanto a éste, la Corte Constitucional señaló que:

*“Para que haya un proceso propio de un Estado de Derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches formulados en su contra*

<sup>6</sup> 2 sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis

*y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición razonada de los argumentos y pruebas del sindicato no sólo sirven al interés individual de éste, sino también al esclarecimiento de la verdad. La meta de todo proceso judicial, que es hallar la verdad, se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso en que se pongan en discusión los argumentos y contraargumentos ponderados entre sí, en que se miren los aspectos inculpatorios y los exculpatorios. En definitiva, se trata de un proceso dialéctico.”<sup>7</sup>*

Revisados los anteriores planteamientos, se concluye el alcance y contenido del derecho al debido proceso, siendo evidente que el mismo ofrece condiciones que garantizan a todos los ciudadanos el respeto a los derechos fundamentales y aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso y a la indemnización administrativa, se ordene a la demandada pagar la indemnización administrativa, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho, que el actor, ya fue sujeto del proceso de identificación e incluido en los registros de la UARIV decisión adoptada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 04102019-1083594 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se decide conceder la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y se dará aplicación al método técnico de priorización, conforme al procedimiento de la citada Resolución 01049 de 2019 que establece:

*“artículos 17. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicaran la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”*

Es así que los plazos de ejecución de este método son anuales, es decir, que para cada vigencia fiscal la Unidad para las Víctimas analizará una serie de variantes de las personas que no cuentan con ninguno de los criterios de priorización, para determinar quiénes pueden ir accediendo al presupuesto restante luego de las personas en situaciones de vulnerabilidad; indicando la entidad demandada que para el caso de la referencia, el método técnico se aplicará el día 31 de diciembre de 2023, junto con todas las personas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2021 y que no tuvieran ninguna situación excepcional.

---

<sup>7</sup> Sentencia N.º T-436 del 1º de julio de 1992. Magistrado Ponente: Doctor Ciro Angarita Barón.

Es claro para el Despacho que la entidad demandada no ha negado en ningún momento la entrega de la indemnización administrativa y, por el contrario, ha ejecutado las acciones pertinentes, con el fin de favorecer al accionante y garantizar el derecho al debido proceso a todas las personas que participan dentro del proceso para acceder a dicha Indemnización.

Por consiguiente y en virtud de lo expuesto, este estrado judicial no amparará los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL DE JESUS CORREA BELAIDES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fcd80efc4eb28dafd676772937178e38b445b9d0d49c6bce1bfa0ac8a2c0d**

Documento generado en 08/11/2023 04:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**